

La Plata, 23 de marzo de 2020.

Nota N° 1606/2020

Sr. Ministro de Justicia

De la Provincia de Buenos Aires

Dr. Julio Alak

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en representación de la Comisión Provincial por la Memoria y en nuestro carácter de Mecanismo Local de Prevención de la Tortura, conforme lo previsto en la ley nacional 26.827 que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Es de público conocimiento la pandemia de coronavirus que nos afecta a nivel global. En este sentido desde el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial se están tomando distintas medidas tanto de prevención como de intervención para contener y abordar esta situación.

En virtud de esto, queremos señalar algunas cuestiones relacionadas con las personas detenidas en el ámbito del SPB, en tanto población vulnerable, de riesgo y bajo custodia del estado en el marco de la pandemia.

1.- NECESIDAD DE RESPUESTAS EXCEPCIONALES Y URGENTES.

En este contexto de pandemia, la crisis humanitaria que atraviesa el sistema carcelario provincial se agrava exponencialmente, no



solo por la posible difusión de la enfermedad sino también por los problemas estructurales del sistema: sobrepoblación y hacinamiento extremo, condiciones inhumanas de detención, falta de un acceso adecuado a la salud y las condiciones deplorables de un hábitat que atentan contra ello, como también la habitual escasez de comida y elementos de limpieza, en un marco de un gobierno penitenciario donde la tortura es sistemática y la corrupción es estructural.

Las condiciones materiales deplorables de la infraestructura y el marco antes descripto, propician focos de infección y dificultan la implementación de medidas efectivas de prevención. A modo de ejemplo, el hacinamiento y la sobrepoblación, entre otras variadas consecuencias, obstaculizan la posibilidad de distancia social a la vez que el régimen de vida de aislamiento generalizado bajo distintas modalidades, impide la posibilidad de una adecuada ventilación, el acceso al agua potable, la higiene y la salubridad. Las deficiencias de las políticas sanitarias en las cárceles, se traducen en falta de personal sanitario, falta de medicamentos, falta de asistencia básica o compleja y lo más grave, la falta de acceso generada por la mediación penitenciaria. Sin la implementación efectiva que resuelva estas deficiencias, la detección de un caso en estas circunstancias puede tardar varios días hasta que la persona pueda acceder al diagnóstico y la atención adecuada. En el mismo sentido, la corrupción estructural provoca que insumos indispensables que se adquieren no lleguen a toda la población penitenciaria.

Si el virus ingresa en el ámbito carcelario en las actuales condiciones, se producirá una catástrofe humanitaria de enormes dimensiones.



Una parte de las soluciones a estos problemas, es el urgente tratamiento y resolución de arrestos domiciliarios y morigeraciones de cientos de detenidos que están dentro de los colectivos más vulnerables a la epidemia como mujeres embarazadas o detenidas con sus hijos, mayores de 60 años, personas con cuadros graves de salud y personas trans. También de aquellos condenados por la comisión de delitos no violentos o de penas menores. Hemos requerido también a la Suprema Corte provincial acciones urgentes y estructurales tendientes avanzar rápidamente en este camino.

Pero si bien la responsabilidad por esas medidas es del poder judicial, también el poder legislativo debe sesionar urgente en el marco de esta crisis, a fin de proceder a las reformas legislativas indispensables para reducir la sobrepoblación carcelaria.

Por otro lado el poder ejecutivo puede hacer uso de su prerrogativa constitucional de conmutar penas (144.4 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires) de personas que en el marco de esta pandemia encuadren en los grupos vulnerables por edad o criterios sanitarios para que rápidamente puedan salir de estos ámbitos.

Acompañamos como **Anexo I** el mencionado escrito.

2.- INCREMENTAR CON URGENCIA ACCIONES DE PREVENCIÓN.

Nuestro organismo valora las iniciativas llevadas a cabo por la actual gestión, a fin de abordar la crisis humanitaria y las graves violaciones de derechos humanos que se registran en el sistema penitenciario, y es parte de las mesas e instancias conformadas a tal efecto. Por esta razón fuimos informados de la compra de diversos insumos



como panes de jabón, jabón líquido, alcohol en gel, barbijos y guantes descartables.

Pero estos insumos no están siendo distribuidos de manera adecuada y eficiente en las unidades, es decir, no llegan a las personas detenidas. Conforme venimos relevando en el transcurso de los últimos 5 días, personas detenidas, familiares, personal de salud penitenciaria, docentes y también agentes penitenciarios, nos han informado de la escasa o nula provisión de elementos indispensables para la prevención del coronavirus.

La provisión además de escasa es arbitraria y se entrega selectivamente solo en algunos pabellones.

Por esta razón solicitamos se extremen los controles a fin de asegurar la entrega inmediata de estos elementos a las personas detenidas.

A continuación y como **Anexo II** acompañamos el detalle de la información recolectada hasta el día 23 de marzo. La misma fue relevada de fuentes primarias y sin dudas no es exhaustiva, pero si una muestra de la realidad.

3.- APLICAR Y CONTROLAR LOS PROTOCOLOS DE INGRESO Y CIRCULACIÓN DENTRO DE LAS UNIDADES.

Otra de las problemáticas relevadas, es el escaso cumplimiento de las medidas de prevención por parte de los agentes penitenciarios. En muchas Unidades se relevó que no se cumple con los controles al ingreso, no se toma la temperatura y tampoco utilizan barbijos y guantes para circular por los pabellones y lugares comunes.



Deben extremarse los controles para garantizar estas medidas y proveerse de los elementos necesarios a los agentes penitenciarios. Varios funcionarios penitenciarios refirieron que no contaban con elementos y que debían proveérselos ellos mismos.

4.- PROVEER CON URGENCIA MAYOR CANTIDAD DE ALIMENTOS.

Frente a la crisis, las personas detenidas decidieron responsablemente suspender las visitas por propia voluntad a fin de prevenir la propagación de la epidemia.

La alimentación dentro de la cárcel, en gran medida es provista por las familias en el momento de la visita no por lo que provee el SPB. Esto ha generado el agravamiento de la falta de comida que deteriora la salud y provoca gran malestar, reclamos y posibles situaciones de violencia.

Es necesario incrementar la provisión de comida en cantidad y también de calidad adecuada en los lugares de encierro, y como los insumos para prevenir la epidemia, también se debe garantizar y controlar que efectivamente lleguen a las personas detenidas.

5.- MEJORAR CON URGENCIA LA ATENCION SANITARIA

De la mano de la mejora sustancial de la alimentación, debe revertirse el funcionamiento actual de la salud penitenciaria e integrarse al Ministerio de Salud y ser parte de las políticas que implementa este organismo provincial especializado.

En este momento de crisis, es indispensable que la dirección y coordinación de las políticas de prevención y asistencia del

coronavirus queden en manos del Ministerio de Salud y que se garanticen la provisión de los insumos necesarios para las personas detenidas y el personal sanitario.

Esta distribución debe ser controlada por el propio Ministerio de Salud. Debe avanzarse rápidamente en el pase de la Dirección de Salud Penitenciaria dependiente del Ministerio de Justicia a la órbita del Ministerio de Salud.

6.- PERMITIR EL INGRESO DE ENCOMIENDAS Y LA CIRCULACIÓN DE FAMILIARES.

La otra forma de acceso a la alimentación provista por la familia como paliativo al incumplimiento penitenciario, es el envío de encomiendas. Esta modalidad se ha visto afectada por tres factores: la prohibición de ingreso de encomiendas, la suspensión de actividades de empresas de envío de encomiendas y la prohibición de circular de las familias para llevarlas.

Desde el inicio de las medidas de cuarentena se presentaron dificultades por la negativa de varias unidades a recibir encomiendas y el impedimento de las familias a circular y proveerlas.

El día de ayer el ministerio entendiendo esta problemática, implementó una autorización para que las familias circulen y lleven encomiendas a las personas detenidas, lo que es muy positivo, ordenando a todas las unidades la recepción de las encomiendas.



7.- HABILITAR EL USO DE TELEFONÍA CELULAR.

Otro aspecto central para reducir los conflictos es permitir la utilización de celulares y no sancionar su uso. La situación extrema que vivimos genera mucha angustia en las personas privadas de su libertad y la necesidad de saber como están sus seres queridos.

La comunicación fluida con ellos es un elemento importante que tranquiliza a las personas.

Acompañamos como **Anexo III** un documento que profundiza argumentos sobre esta situación. Solicitamos que con carácter de urgente se habilite y no sanciones el uso de telefonía celular en las unidades penitenciarias.

8.- USAR LA MEDIACIÓN Y EL DIALOGO PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS.

Los ítems planteados más arriba, han generado ayer dos situaciones conflictivas en las unidades 44 y 54 del SPB.

Estos hechos podrían reiterarse y extenderse en este tiempo, como ha ocurrido en otros países. A fin de evitarlos urge abordar esas cuestiones.

Pero también es necesario que frente a situaciones conflictivas se anticipe el desenlace y se dialogue con las personas detenidas a fin de escuchar y resolver los planteos que se formulan.



Los agentes penitenciarios pueden evitar estos hechos, conocen cuando el clima de un pabellón transita una situación conflictiva. En general los reclamos se transforman en episodios de violencia frente a su falta de tramitación. Pues en la mayoría de las ocasiones no solo no son escuchados sino que los agentes penitenciarios asumen conductas claramente provocadoras o de burla

Es necesario que se eviten estas situaciones extremas y se designen funcionarios de alto rango medien en ellas inmediatamente, evitando su desenlace y respuesta violenta.

Como viene señalando el Comité Nacional de Prevención de la Tortura, la persuasión es la herramienta que debe utilizarse ante estos hechos para evitar mayores consecuencias y garantizar el respeto a la vida e integridad de las personas detenidas.

9.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, y conforme lo desarrollado, solicitamos las siguientes medidas:

1.- Implementar respuestas excepcionales y urgentes a fin de descomprimir la situación de sobrepoblación y hacinamiento carcelario para evitar una crisis sanitaria grave. Además de instarse al poder judicial a tramitar prisiones domiciliarias y morigeraciones para los grupos más vulnerables a la pandemia de coronavirus: personas mayores de 60 años, personas enfermas, embarazadas, madres con sus hijos, personas trans y condenados por delitos menores cometidos sin violencia, el Poder Ejecutivo



debería contemplar también la adopción de medidas de conmutación de penas para estas personas.

2.- Profundizar las acciones de prevención, distribuir con urgencia elementos adecuados (jabones, alcohol en gel, barbijos y guantes) así como también elementos de limpieza e higiene suficientes (lavandina, cloro, lejía, etc.). Debe controlarse de manera rigurosa y efectiva que estos elementos lleguen a la población encarcelada.

3.- Controlar efectivamente que los agentes penitenciarios cumplan con los protocolos de ingreso y circulación dentro de las unidades, proveyendo de los elementos necesarios para eso. Se les controle la fiebre y síntomas al personal penitenciario al ingreso y egreso del establecimiento.

4.- Proveer con urgencia alimentos adecuados y suficientes a todas las unidades penitenciarias, controlándose su efectiva entrega.

5.- Proveer con carácter de urgencia medicamentos e insumos sanitarios necesarios para enfrentar el corona virus e integrar la Dirección de Salud Penitenciaria al Ministerio de Salud provincial. La entrega de estos insumos y medicamentos debe ser supervisada y controlada por la cartera sanitaria.

6.- Continuar facilitando el ingreso de encomiendas y la circulación de familiares que proveen alimentos a sus seres queridos.

7.- Habilitar el uso de teléfonos celulares y no sancionar su uso.

8.- Crear un equipo de mediación y priorizar la prevención de los conflictos, mediante el diálogo y la persuasión, sin apelar a la violencia o la represión para resolver las demandas que se presenten.



cpm comisión provincial por la memoria

9.- Solicitar se nos informe la fecha y cantidad de elementos entregados por unidad para la prevención del coronavirus, así como también de haberse implementado, los refuerzos alimentarios distribuidos por unidad.

Sin otro particular nos despedimos de Usted atentamente.

Adolfo Pérez Esquivé
Presidente
Comisión Provincial
Por la memoria

Dora Barrancos
Presidenta
Comisión Provincial por la Memoria

Víctor De Gennaro
Vicepresidente
Comisión Provincial por la Memoria

SUSANA MARTA MÉNDEZ
Vicepresidente
Comisión Provincial por la Memoria

Roberto Cipriano García
Secretario
Comisión Provincial por la Memoria

ERNESTO ALBERTO ALONSO
Tesorero
Comisión Provincial por la Memoria

Ana Barletta
Pro Tesorera
Comisión Provincial por la Memoria

Carlos Sánchez Viamonte
Miembro
Comisión Provincial por la Memoria

Víctor Mendibil
Miembro
Comisión Provincial por la Memoria

Nora Cortiñas
Miembro
Comisión Provincial por la Memoria

José María Di Paola
Comisión Provincial por la Memoria

María Sonderéguer
Miembro
Comisión Provincial por la Memoria

Yamila Zavala Rodríguez
Miembro
Comisión Provincial por la Memoria

ANEXO I

Escrito presentado por la CPM y el CELS a la SCJBA

Excelentísimo Tribunal:

Paula Litvachky, Directora Ejecutiva del Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS), con el patrocinio jurídico de Mariano Nicolás Lanziano, Coordinador del Equipo de Política Criminal y Violencia en el Encierro del CELS, abogado CASM T° XVIII F° 93 y Roberto F. Cipriano Garcia, Secretario Coordinador de la Mesa Ejecutiva de la Comisión por la Memoria, Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de PBA, con el patrocinio letrado de Rodrigo Pomares, abogado CALP T° LII F° 149 de este organismo, nos dirigimos a Uds. en el marco de las resoluciones SCBA 2301/2018 y 3341/2019 y los expedientes SDH N° 99/11 y N° 167/12 "Trámite de las medidas cautelares MC 104/12 del registro de la CIDH", y respetuosamente decimos: En el marco de las acciones que esta Suprema Corte viene llevando adelante con relación a la crisis humanitaria de las cárceles, alcaidías y comisarias de la Provincia de Buenos Aires resulta imperiosa la adopción de medidas generales urgentes que permitan atender la situación de público conocimiento acaecida en el país con relación a la pandemia ocasionada por la expansión de la enfermedad COVID-19.

En este sentido vale la pena recordar que esta SCBA encomendó al Tribunal de Casación de la provincia mediante la Res. SCBA 2301/2018 la conformación de un espacio interinstitucional de diálogo con la finalidad de elaborar un diagnóstico sobre la situación actual del sistema de encierro provincial y sugerir una serie de recomendaciones que deberían adoptarse para solucionar este problema. Así las cosas, a partir de las reuniones que el Tribunal mantuvo en el marco de las tareas delegadas por V.E, se adoptó en octubre de 2019 el “Documento sobre las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires”, lo que motivó que en diciembre del año 2019 este excelentísimo tribunal adoptara la Res. SCBA Nro. 3341 y dispusiera una serie de medidas para hacer frente a las graves condiciones de detención en comisarías, alcaidías y unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense. Finalmente, en función de estas recomendaciones, el gobernador de la provincia mediante el Decreto Nro. DECRE-2019-24-GDEBA- GPBA creó una mesa interinstitucional con el objetivo de canalizar e implementar acciones concretas que permitan un abordaje integral del problema. En el marco de la mesa interinstitucional, los tres poderes del Estado provincial y las organizaciones de derechos humanos compartimos información que da cuenta de la situación de crisis actual que atraviesa el sistema de encierro de la provincia y de una serie de medidas que deberían adoptarse. Como es evidente y conocido por esta SCBA, la población penitenciaria es especialmente vulnerable frente a una enfermedad altamente contagiosa como el COVID-19 dado el hacinamiento y los problemas para acceder una rápida atención médica en el encierro. El distanciamiento social como respuesta es muy complejo cuando existe encierro y hacinamiento. Con un sistema ocupado al 75% ya comienzan a

correrse serios riesgos de no poder controlar la situación.² Tal y como ha surgido de los múltiples diagnósticos compartidos por los participantes de la mesa interinstitucional mencionada, el SPB tiene un excedente de ocupación de, al menos, un 118%. Es decir, que la ocupación actual supera el doble de su capacidad de alojamiento. Pero incluso algunos complejos penitenciarios superan esa cifra: Florencio Varela con 201% y San Martín con 166% de sobrepoblación, muestran la gravedad de la situación. Por otro lado, a la sobrepoblación en las unidades penitenciarias debe sumarse el desborde en las comisarías de la Provincia de Buenos Aires, donde más de 4 mil personas permanecen detenidas por tiempos prolongados bajo condiciones de hacinamiento extremo -la sobrepoblación alcanza un 242%- , sin ningún tipo de aseguramiento de las prestaciones mínimas e indispensables para llevar adelante su vida y en contacto constante con las fuerzas policiales, que en este momento están más expuestas por ser quienes controlan la cuarentena de toda la provincia. En algunas jefaturas departamentales esta cifra se supera ampliamente: Quilmes 3.006%, Lanús 1.603% o Almirante Brown 1570%. Es importante tener en cuenta que, ante un posible brote dentro del Servicio Penitenciario Bonaerense, las comisarías, alcaidías o los complejos federales ubicados en PBA, será el sistema de salud provincial, que ya se encuentra sobrecargado, el que deba absorber el impacto de lo que allí ocurra.

De la misma manera que el Presidente de la Nación y el Gobernador de la Provincia a través de diferentes Decretos tomaron medidas excepcionales para toda la población de la provincia y del país con el objetivo de prevenir la expansión de la pandemia, creemos que deben tomarse medidas urgentes y excepcionales que estén a la altura de estas graves

circunstancias para proteger la vida de la población privada de la libertad y de todos los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires que se verían afectados si colapsa el sistema de salud. En este sentido entendemos que V.E, como máximo representante del poder judicial provincial tiene la potestad de emitir medidas y directivas generales claras que sirvan de guía a todos los magistrados de la jurisdicción respecto a los criterios que se deben adoptar respecto de las personas detenidas que están a su cargo y que, tal como mencionamos, son especialmente vulnerables a frente a la propagación del virus.

Por lo expuesto, venimos a solicitarle que adopte una resolución general que contenga medidas de organización y criterios concretos de actuación orientados a reducir de manera urgente la sobrepoblación existente y así prevenir que el virus ingrese y se extienda dentro de los lugares de encierro. Del mismo modo, que se establezcan medidas concretas que garanticen el control judicial de las acciones de prevención e higiene que debe cumplir el personal que esté a cargo del resguardo los detenidos. Conforme los relevamientos que venimos realizando, en las unidades penitenciarias la distribución de elementos de higiene es lenta y desigual, sin que haya llegado aún a cada persona detenida, elementos básicos como jabón, lavandina o lejía. Por otro lado, los controles al ingreso del personal penitenciario o que desempeñan otras tareas en la cárcel, son deficientes, irregulares o escasos. Ambas cuestiones, son factores de riesgo muy graves que pueden desencadenar la epidemia en estos ámbitos. Por otra parte de extenderse las medidas de suspensión de las visitas pedidas mayoritariamente por las personas detenidas, la suspensión de los traslados y de actividades educativas o laborales, la merma en la provisión de comida o medicamentos sostenida por las familias, podrían generar

dificultades o conflictos que complejicen aun mas la crítica situación que se vive intramuros.

En este sentido el dictado de medidas que descompriman el hacinamiento y la sobrepoblación resultan indispensables. Dicha resolución, consideramos debería estar regida por las siguientes directivas:

1) Si el distanciamiento social es la clave para afrontar el contagio, V.E debería indicar de manera clara y precisa a los magistrados que debe favorecerse y tender a efectivizar las libertades o morigeraciones (con o sin monitoreo electrónico) de las personas que integran un grupo de riesgo según las disposiciones del Ministerio de Salud , para descongestionar los sistemas y reducir el hacinamiento mientras dure la emergencia sanitaria.

2) Este mismo criterio debería seguirse respecto al otorgamiento de libertades o morigeraciones (con o sin monitoreo electrónico) a las mujeres con hijos y embarazadas (en cualquier trimestre) en unidades penitenciarias, alcaidías o comisariás, mientras dure la emergencia sanitaria.

3) Para lograr un verdadero impacto de disminución de la sobrepoblación, es necesario disponer medidas para la revisión de oficio de las prisiones preventivas de las personas detenidas por delitos leves o no violentos. Asimismo, que se evalúe de forma favorable la posibilidad de morigerar mientras dure la emergencia sanitaria el cumplimiento de las condenas firmes por estos hechos bajo una modalidad de prisión domiciliaria (con o sin monitoreo electrónico). Todo esto atendiendo a las particularidades de cada caso como los delitos asociados a las violencias de género.



4) Evaluar de forma favorable, mientras dure la emergencia sanitaria, el otorgamiento de libertades o de morigeraciones en prisión domiciliaria (con o sin monitoreo electrónico) respecto de quienes cuentan con salidas transitorias o laborales. La medida adoptada por los jueces de suspenderlas es regresiva desde el punto de vista de sus derechos y además contribuye al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios. Todas aquellas personas que gozaban de este derecho sin haber incumplido las pautas que se establecieran deben acceder a estas posibilidades.

5) Evaluar de forma favorable, mientras dure la emergencia sanitaria y pudiendo prescindir de la realización de los informes técnicos criminológicos, la concesión de libertades asistidas y condicionales a quienes, conforme al tiempo de condena transcurrido, están en condiciones de obtenerlas. En la actualidad, la demora en su realización en virtud de dificultades operativas o propias de las restricciones puestas en marcha, como por ejemplo los informes ambientales en los domicilios de las personas detenidas, tornarían de cumplimiento imposible la decisión judicial o la demorarían por mucho tiempo.

6) Asegurar un esquema de emergencia dentro de la organización interna del Poder Judicial que priorice la labor jurisdiccional respecto a estas decisiones u otros trámites urgentes como los habeas corpus o amparos que se presenten por parte de detenidos y sus familiares.

7) Resulta necesario que esta SCBA, o quien designe, asuma el liderazgo de este proceso y brinde instrucciones claras de cómo avanzar para el acceso a libertades y centralizar las decisiones judiciales para evitar la lentitud del caso a caso. Por ello, consideramos que además es necesario



cpm comisión provincial por la memoria

que se conforme un comité de crisis que coordine esta actividad en conjunto con el Poder Ejecutivo y el Ministerio Público. 8) De considerarlo pertinente, quedamos a disposición de esta SCBA para participar a la brevedad, de una reunión con el plenario o su presidencia (por medios digitales o remotos), a fin de evaluar la mejor forma de llevar adelante estas medidas urgentes.

Proveer de conformidad,

QUE ES DERECHO

Mariano Lanziano
Coordinador
Equipo Política Criminal y
Violencia en el Encierro
CELS

Rodrigo Andrés Pomares.
Comisión Provincial por la Memoria
Programa de Justicia y Seguridad Democrática

Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS

Roberto F. Cipriano García
Secretario
Comisión Provincial por la Memoria

ANEXO II

Medidas de prevención relevadas en las unidades penitenciarias hasta el día 23 de marzo.

UNIDAD	Entrega de elementos suficientes para la prevención del coronavirus: Jabon, alcohol en gel, barbijos, guantes de latex.	Entrega de elementos de limpieza: lavandina, lejía, otros productos.	Seguimiento de protocolos por parte del personal: control al ingreso, uso de barbijos y guantes.
1	No se entregaron a todos los pabellones, Solo en algunos se entregaron algunos jabones que no alcanzan a uno por persona.	Se entregó lavandina solo en algunos pabellones, a razón de 2 litros de lavandina que no alcanzan para limpiar todo el lugar.	No se cumplen.
2	No se entregaron a todos los pabellones. Solo en dos pabellones se informó la entrega	No se entregaron.	No se cumplen.



	de algunos jabones que no cubrieron la totalidad de las personas.		
3	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
4	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
5	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
6	No se entregaron.	No se entregaron.	
7	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
8	Se entregaron jabones a pocas mujeres.	No se entregaron.	No se cumplen.
9	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
10	Se entrego medio jabon a cada detenido en algunos pabellones	Se entrego lavandina muy rebajada con agua. Pero no se junta la basura y proliferan roedores.	Se cumplen parcialmente.
11	Se entregaron 4 jabones por pabellón,	Se entrego 1 bidón de cloro por	Se cumplen parcialmente



cpm comisión provincial por la memoria

	ocupado por 10 personas cada uno.	pabellón, ocupado por 10 personas cada uno.	
12	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
13	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
14	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>
15	Entregaron medio pan de jabón blanco en algunos pabellones.	No se entregaron.	No se cumplen.
16	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
17	No se entregaron.	No se entregaron.	Se entrega muy poca comida
18	Solo se entregaron 6 panes de jabon para 36 personas.	No se entregaron.	No se cumplen.
19	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
20	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>
21	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.



comisión provincial por la memoria

22 (Unidad Hospital)	Se entregaron al personal médico pero no a las personas internadas.	No se entregaron elementos a las personas internadas.	No se cumplen.
23	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
24	Se entregó un jabón cada 10 personas.	No se entregaron.	No se cumplen.
25	<i>Sin informacion</i>	<i>Sin información</i>	<i>Sin información.</i>
26	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
27	Se entregaron jabones.	Se entregaron útiles de limpieza	Se cumplen parcialmente.
28	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
29	<i>Sin información</i>	<i>Sin información</i>	<i>Sin información</i>
30	Se entregaron 60 panes de jabones para distribuir entre 550 internos en uno de los sectores. En los restantes sectores la entrega fue menor.	Se entregaron 5 litros de cloro por pabellón de 80 personas cada uno.	Se cumplen parcialmente.
31	Se entregó medio pan	No se entregaron	No se cumplen



	de jabon blanco por detenido solo en algunos pabellones.		
32	No se entregaron.	No se entregaron	No se cumplen
33	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
34	No se entregaron.	Solo entregaron lavandina.	No se cumplen
35	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
36	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
37	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
38	Solo en tres pabellones se entregaron un jabon y una pasta dental por detenido.	No se entregaron.	No se cumplen
39	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
40	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
41	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen



comisión provincial por la memoria

42	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen
43	No se entregaron.	No se entregaron.	No se cumplen.
44	Se entregaron jabones en algunos pabellones.	Se entregó lavandina en algunos pabellones	Se cumplen parcialmente
45	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen
46	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen.
47	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen.
48	No se entregaron elementos.	No se entregaron.	No se cumplen.
49	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen
50	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen
51	No se entregaron elementos	Se entregó lavandina.	No se cumplen



52	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen.
53	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>	<i>Sin información.</i>
54	No se entregaron elementos	No se entregaron.	No se cumplen.

ANEXO III

CONSIDERACIONES SOBRE LA UTILIZACIÓN DE TELEFONIA CELULAR EN UNIDADES PENITENCIARIAS DEL SPB.

En el marco de la crítica situación provocada por la pandemia de coronavirus es indispensable adoptar una serie de medidas urgentes para disminuir los conflictos que pueden presentarse en las unidades penitenciarias. Una de estas medidas es habilitar y no sancionar el uso de teléfonos celulares a fin de permitir la comunicación fluida entre las personas detenidas y sus familias. A continuación se remiten una serie de argumentos que sustentan la necesidad y oportunidad de avanzar con esta medida.



I.- El Derecho a la comunicación de las personas privadas de libertad.

El derecho a la comunicación, en forma accesible, asidua y regular con familiares y allegados, es un derecho fundamental de las personas privadas de libertad que deriva no sólo del principio de necesidad de garantizar una menos traumática reinserción social (art. 5.6 CADH; Art. 10.3 del PIDCP; Arts. 18; 31 y 75 inc. 22 CN) sino del derecho de todas las personas privadas de libertad a la evitación de toda trascendencia de la pena o prisión preventiva (art. 5.3 CADH).

No ha sido extraño que las comunicaciones o, más ampliamente, los contactos con el mundo exterior a las prisiones hayan centrado el interés a partir de los avances tecnológicos, siendo particularmente el uso del teléfono celular un medio idóneo y más accesible para posibilitar dicho derecho.

Que la persona privada de libertad se adecue a los avances de dichos medios de comunicación, sin perjuicio de su regulación o prohibiciones en el uso generalizado del mismo, es una exigencia ineludible, siendo uno de los objetivos del tratamiento penitenciario no consagrar diferencias sustanciales entre derechos de las personas libres y las privadas de libertad (art. 8 ley 12.256).

En esta materia se han logrado diversos avances: la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dictó la resolución DN 1536/08 que estableció la regulación en el acceso del sistema de mensajería

electrónica instantánea en la Unidad 9 (Región sur), significando ello un avance sustancial fácilmente trasladable a otras cárceles.

En la exposición de motivos de esta resolución se consideró “es fundamental el mantener y fortalecer en todas sus formas los lazos familiares y sociales de las personas privadas de su libertad” y se entendió “ que como parte de ese proceso, la importancia que adquiere el tratamiento del interno amerita el diseño e inclusión de nuevas alternativas y técnicas de comunicación, acercando así los beneficios que las nuevas herramientas tecnológicas conllevan” (DN 1536/08).

Tal interpretación del Estado Nacional es la correcta. El uso progresivo de las tecnologías disponibles exige afianzar la reglamentación de dicho derecho fundamental, siendo ello una deuda del Estado provincial que termina consagrando la idea totalizante y dañina de seguridad y control por parte del Servicio Penitenciario Provincial, aumentando en forma considerable el uso de la sanción de aislamiento y restricción de la libertad en sus diferentes formas.

Las personas privadas de libertad no deben ver afectado sus derechos constitucionales por meras decisiones de la administración penitenciaria.

Tanto la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660 (art. 2) como la Ley provincial de Ejecución Penal N° 12. 256 (Art. 9) colocan en pie de igualdad a quienes sufren encierro respecto de quienes se encuentran libres, en relación con el ejercicio de todos los derechos, excepto justamente el derechos a la libertad. Sin embargo, como puede advertirse del contenido de los proyectos de ley referidos en los mismos, se busca no

solo inhabilitar las señales sino también transgrediendo el piso de derechos que contiene la Ley Nacional 24.660, consagrar una desigualdad convirtiendo en falta grave la posesión de teléfonos móviles.

2.- El Estado debe garantizar derechos.

Como venimos sosteniendo anualmente en cada uno de los informes de la CPM, el Estado debe asumir una posición de garante que efectivamente tutele el ejercicio igualitario de derechos tal como surge de los Arts. 1.1 y 2 de la CADH y 2.1 del PIDCP. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la

dignidad del ser humano" (Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, sentencia de fecha 19/05/11, párr. 42,). Sin embargo, el paradigma regional que se aplicaba fue muy distinto: se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos. La prisión era una zona de no derecho donde regía la "relación de sujeción especial", doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que permitía que en determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontrara limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que en estos ámbitos la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. En consecuencia, el estatus jurídico de los presos quedaba reducido a una forma sencilla en la que éstos sólo eran titulares de obligaciones, y donde la regulación penitenciaria se limitaba a disposiciones internas o meramente reglamentarias. Parecería ser, que con los argumentos abstractos que contienen la exposición de motivos de estos proyectos de ley, se quiere emprender el camino de regreso hacia ese paradigma en violación al principio universal de progresividad de los derechos humanos, y no regresión, mediante la estigmatización de las personas privadas de libertad y la restricción de sus derechos.

Este camino va a contramano de la evolución de la jurisprudencia en materia de protección de quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad, en especial de quienes sufren privación de libertad y de la posición de garante del Estado respecto de estos últimos. Estas medidas modifican esta lógica, otorgándole una nueva dimensión a la noción de relación de sujeción especial (v. Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" 2 de noviembre de 2004, párr. 152; Caso "los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", 8 de julio de 2004, párr. 98; caso "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 7 de junio de 2003, párr. 111; caso



“Montero Aranguren vs. Venezuela”, 5 de julio de 2006, párr. 87 y ss, entre otros).

En resumen, esto permitió que el poder penitenciario se encuentre regulado por ley formal como derivación del principio de legalidad ejecutiva y no hay razón para alterar los derechos consagrados, salvo bajo decisión judicial que lo habilite excepcionalmente, en forma proporcionable y sujeto a motivación.

Es sabido que el Estado como garante no solo de la vida e integridad física de los internos, sino también de los empleados que se desempeñan en los centros de detención, debe velar por la seguridad y el orden de las instituciones carcelarias. A tal efecto, resultan legítimas todas aquellas medidas que impliquen una limitación de los derechos y libertades de los detenidos, siempre y cuando se presenten razonables (art. 28 de la C.N.). En el caso de la comunicación con telefonía no sólo resulta arbitraria toda prohibición absoluta (sujeta a una presunción de que el teléfono se utilizará con fines ilícitos no relevada fácticamente) y no legislada, sino también aquella que no se represente necesaria y proporcional.

Considerar que el derecho de las personas detenidas a comunicarse con el mundo exterior debe estar sujeto al diseño e inclusión de nuevas alternativas y técnicas de comunicación y que la legislación penitenciaria sólo ha desarrollado la comunicación física (oral, epistolar o salidas) y apenas los analógicos (teléfonos o telegramas). Pero aún resta los medios digitales (móviles o en red), aunque esta falta de reglamentación no puede entenderse como negación de un derecho legal más amplio, en tanto nunca un principio constitucional puede afectarse por ausencia de

reglamentación legal, más aún cuando la norma consagrada en el art. 5.6 de la CADH y 10.3 PIDCyP es operativa, tal como lo ha dicho la CSJN en los términos del art. 18 CN (fallos 328:1146). Debe aplicarse entonces una interpretación pro homine de los medios ya regulados, conforme pautas sentada en doctrina de la CSJN 333:858 y Principio XXV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad.

3.- La realidad acerca del uso de telefonía celular en la actualidad.

Un ejemplo para controvertir los pseudo argumentos que sin sustento fáctico se utilizan para esta prohibición, es el relevamiento realizado en el año 2013 respecto a la Unidad Penal Nro 3 de San Nicolás en el que como consecuencia del hacinamiento y los teléfonos fijos rotos, la utilización de la telefonía móvil resulta esencial para que las personas privadas de libertad puedan comunicarse con el mundo exterior.

Sin embargo, estas comunicaciones se realizan en la clandestinidad y generando como demuestra el relevamiento a la existencia de una economía ilegal regentada por el Servicio Penitenciario o la exposición a sanciones gravosas. El relevamiento llevado adelante por la Defensoría de Ejecución de San Nicolás se detectó que sobre un total de 207 internos e internas entrevistados/as surgió que 42 personas tenían celulares en ese momento, que 81 internos/as habían tenido alguna vez. Respecto a la forma de conseguirlos 52 internos/as manifestaron que los habían conseguido por intermedio del Servicio Penitenciario Bonaerense, 55 internos/as refirieron que los consiguieron a través de otro interno y 18 que se los había facilitado la familia. Respecto de los motivos por los



cuales utilizan telefonía celulares, 121 internos/as manifestaron que ello facilita el contacto periódico con la familia, 96 refirieron que es más barato que la tarjeta, 59 que evita conflictos con otros internos y 52 que el teléfono del pabellón se rompe o no funciona. 67 internos/as respondieron haber sido sancionados por tener un teléfono celular.

Estos últimos datos son cruciales para entender el sentido y la relevancia de la cuestión. Los internos e internas explicaron que la posesión de un teléfono en el ámbito penitenciario obedece solamente a la genuina y legítima necesidad del interno de poder comunicarse con el medio libre, de una forma segura y más económica. Se sabe, aunque pretenda negarse, que los teléfonos públicos existentes en los penales generalmente no funcionan o su funcionamiento resulta ser caro y deficiente. Pero además el uso del teléfono en los pabellones no es equitativo y muchas veces no solo depende del dinero sino de las "relaciones" del interno con el Servicio Penitenciario. Así, algunos tienen acceso permanente y otros jamás pueden acceder a ellos convirtiendo al teléfono móvil en el único medio para no perder el vínculo con su familia. También se sabe la comunicación por teléfono celular resulta ser más económica, ya que existen empresas que ofrecen comunicaciones gratuitas a un número determinado de números con el sola carga de una tarjeta; cuando por otro lado, la comunicación por teléfono público es mucho más costosa.

Por otro lado, el SPB, tiene bajo su custodia a miles de detenidos a los que aloja a cientos de kilómetros de sus hogares. Gran parte de la población carcelaria se domicilia en el conurbano bonaerense, y por falta de plazas penitenciarias es alojada en ciudades lejanas, a distancias que

tornan prohibitivo el acceso de sus familias, en general de escasos recursos.

Otro ejemplo lo constituye la Unidad 2 de Sierra Chica, donde los Pabellones alojan a más de 100 personas que solo cuentan con dos teléfonos fijos a los que pueden acceder durante 4 horas por día. Esto genera innumerables conflictos y disputas por el acceso a la comunicación. Por otro lado las comunicaciones son muy costosas y las tarjetas se consumen rápidamente.

Estas circunstancias se repiten en cárceles alejadas como Bahía Blanca, Saavedra, Barker, Urdampilleta, etc. Tengase presente que por la organización del SPB que cuenta con 63 establecimientos distribuidos en toda la provincia, hay más de 12.000 personas con domicilio en el conurbano y que se alojan en cárceles a más de 300 km de sus hogares.

La prohibición del uso de celulares deriva en una serie de problemas que podemos resumir en los siguientes: a) Se ve afectado seriamente el derecho a la comunicación con familiares y allegados, el que resulta ser un derecho constitucional (art. 23 PIDCyP y art. 17.1 CADH) que deriva del principio de reinserción social y que se encuentra reglamentado en su ejercicio por la ley penitenciaria sólo parcialmente, al no comprender el uso de las nuevas técnicas de comunicación mediante el uso de tecnología; b) La actual política penitenciaria de prohibición absoluta se muestra ineficaz, no sólo porque el empleo de celulares – pese a las incautaciones – es generalizado sino porque la prohibición favorece un mercado de circulación clandestina que promueve la violencia física y la corrupción por parte del personal penitenciario.

Un breve recorrido en la historia del siglo pasado evidencia que, en materia penitenciaria, la innegable fuerza atractiva de la seguridad, como argumento, arrastra consigo, innecesariamente, la restricción de muchos derechos y pone al privado de libertad en una suerte de estado de excepción personal. Esto, en la actualidad, es inadmisibile. Lo cierto es que la seguridad del establecimiento -que suele ser el argumento para prohibir el uso y posesión de teléfonos celulares en prisión- en su caso puede ser garantizada de una forma menos lesiva del derecho de las personas a la comunicación con el mundo exterior. Es un principio fundamental que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución (Corte IDH, Opinión consultiva 6/86, 9/5/1986; Informe 38/96. Caso 10.506. Argentina, 15 de octubre de 1996, par. 61 y CSJN en fallo 327:388, consid.,. 11°).

4.- La prohibición evita la regulación y el control.

En el marco de estas prohibiciones excesivas y generales del SPB es menester obtener un criterio racional, en cuanto la censura indiscriminada no sólo está contemplada por ley formal, sino que a la vez su reglamentación debe ser razonable, sin alterar el derecho en trato (art. 28 CN); que el derecho a la comunicación con familiares mediante teléfonos personales puede prohibirse relativamente si es que existe una



fundada razón para creer que el interno con dicho teléfono pueda poner en riesgo la seguridad del establecimiento, de lo contrario, se trataría de una medida excesiva que sin razón alguna viola el vínculo familiar y afecta la integridad personal, atendiendo a los efectos que producen 15 días de aislamiento.

Actualmente, la decisión de la administración es meramente discrecional al no distinguirse oportunidades ni situaciones, condiciones ni causas, estando sujeto a una presunción genérica donde se consigna que la mera posesión de dicho celular afectaría “la vida, la salud o la integridad” (art. 47 inciso c ley 12.256), lo cual no tiene sustento legal alguno.

El contacto con el mundo exterior para cometer una conducta ilícita resulta fácilmente comprobable en cada caso y regular la posesión y uso de telefonía celular para quienes se encuentran en la cárcel local resultaría incluso más eficaz para poder investigar en su caso la eventual comisión de un ilícito.

Existen múltiples alternativas para poder controlar y regular el uso de los aparatos celulares en prisión. Cada aparato puede ser configurado mediante la aplicación de un chip o tarjeta limitada estrictamente a poder llamar a números autorizados (restringiéndose por ejemplo a la comunicación de determinados números fijos de los familiares); se puede registrar por parte de la autoridad penitenciaria cada aparato celular (con marca, y modelo) con su respectivo chip a nombre de un determinado/a detenido/a (lo que también facilitaría el control e investigación de los hurtos entre los propios internos), siendo autorizado solo a utilizar este



aparato; se puede en su caso restringir el uso de los aparatos a determinados horarios y en determinados sectores de la cárcel (por ejemplo restringir el uso de los aparatos durante las horas de patio, limitándolo a las horas de encierro dentro de la celda); etc.

Estas son algunas de las alternativas que podrían implementarse, al menos iniciándose como prueba piloto en algunos pabellones, para luego ser generalizada en toda la cárcel.

Como éstas, pueden haber otras alternativas aplicables, permitiendo una reglamentación del derecho en cuestión, sin que se afecte la posibilidad de un uso adecuado y regular de telefonía celular por parte de quienes se encuentran alojados en las cárceles bonaerenses. Esta sería una posibilidad mucho más efectiva que podría considerarse como un aspecto inicial para adecuar las comunicaciones de los presos con el exterior de acuerdo a los avances tecnológicos, sin agravar el estado de situación.

5.- Irrazonabilidad de los proyectos que configurarían agravamientos de las condiciones de detención.

Como se dijo, ambos proyectos de ley resultan poco razonables, perjudican las posibilidades de resocialización con argumentos vacuos y razonamientos dogmáticos sin sustento material. Además, agravarán la situación crítica existente en los penales y elevarán tanto el conflicto como la tensión derivadas del hacinamiento existente que nadie puede desconocer.

Concretamente el criterio que pretenden imponer estos proyectos no se ajustan, como se dijo, a la aplicación de los principios de estricta razonabilidad y proporcionalidad (necesidad absoluta, no existencia de opción alternativa) que impiden cualquier limitación absoluta y genérica de la administración. Pese a que tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como la Constitución, la ley nacional y sus reglamentaciones garantizan la amplia promoción de las relaciones de las personas detenidas con el exterior – particularmente con su familia- y reconocen la importancia de los vínculos sociales y afectivos, propiciando su ejercicio y ampliación por ser uno de los dispositivos cruciales para el tratamiento penitenciario (art. 10.3 y 23 PICDyP; art. 5.6 y 17.1 CADH; art. 158 y 168 de la ley nacional de ejecución; art. 8 y 9 inciso 5 de la ley 12.256), el uso y tenencia de celulares sigue siendo castigado. Estas leyes además no solamente habilitan en forma precisa el castigo sino que además pretenden innecesariamente inhibir las señales de los mismos.

La posesión de un teléfono celular no está dirigida, en forma alguna, a afectar el derecho que se intenta proteger (integridad, vida o salud) y lo cierto es que no puede explicarse cómo es que con la posesión de un aparato celular se puede atentar contra estos bienes jurídicos que se intentan proteger.

Ahora bien, la ley provincial de Ejecución penal en su Art. 48 inc. r) considera falta media “mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior”. Es evidente que en el peor de los casos la conducta de tener un celular podría ser encuadrada en esta norma, en caso de haberse comprobado efectivamente la comunicación. La jurisprudencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires

ha establecido en autos "Quevedo, Anselmo del Valle S/ recurso de casación", analizando la cuestión relativa a la gravedad de las sanciones oportunamente impuestas a un penado, y en particular respecto de la sanción por tener consigo un celular, que: "El encartado no es una persona a la cual le esté impuesta una pena de incomunicación.

A eso cabe sumar que se presupone el mal uso del aparato telefónico cuando su tenencia puede obedecer al deseo, puro y natural, de comunicarse con los familiares" (TCPBA, Sala I, "Quevedo s/recurso de casación", rta. 6/2/2012). Asimismo, recientemente ha dicho que "...en relación con las sanciones impuestas a Antivero en 2012 por secuestro de teléfono celular, debe destacarse que no existe concordancia entre el artículo 85 de la ley nacional de ejecución penal nro. 24660 y el 47 de la ley local nro. 12256, por cuanto el legislador provincial no ha calificado de falta grave "poseer elementos electrónicos" (cf. art. 47, especialmente el inciso 3o, ley 12.256) diferenciándose en este punto de lo hecho por el Congreso de la Nación (art. 85 inc. "c", ley 24.660). (...) En este sentido es importante resaltar que la ley 24.660 deviene aplicable en territorio provincial solamente en aquellos casos en donde su similar provincial se encuentre por debajo del piso de garantías que aquélla establece." (TCP, Sala V; Causa No 66.733, caratulada "Antivero, Carlos Adrián s/ Hábeas Corpus" , de fecha 06/11/14).

Por su parte, el Tribunal Oral nro.1 de Necochea entendió que "pretender que la posesión de un teléfono celular sirva como elemento de "perturbación del orden y la disciplina" o que facilite la comisión de delitos o quebrante la seguridad del establecimiento no son conclusiones que puedan ser presumidas iure et de iure, sino que requiere de pruebas que



lo demuestren. El empleo de conceptos genéricos e imprecisos para el reproche (comunicaciones clandestinas) ocasiona quiebre lógicos en el sistema.

En efecto, con la misma intención (evitar comunicaciones que pudieran poner en riesgo la seguridad del establecimiento o ser medios delictivos) deberían eliminarse las líneas telefónicas fijas que existen en cada pabellón y son de acceso libre para los detenidos, deberían prohibirse la correspondencia privada y las visitas generales e íntimas o imponerse el silencio obligatorio para evitar conversaciones entre detenidos” (T.O.C. Nro.1 Necochea, Galván, G. s/recurso de apelación, rta. 23/12/2013).

En este sentido, el uso del sistema de sanciones a falta de una prohibición expresa torna arbitraria la decisión de la administración, importando una clara afectación al principio de legalidad ejecutiva (en tanto consagra que toda restricción del Estado a los derechos reconocidos debe surgir expresamente de una ley emitida por el Poder legislativo; Arts. 9 de la CADH; Art 15 del PIDCP; Arts., 31; 18 y 75 inc. 22 CN) y una consecuencia elemental de este principio, cual es la prohibición de analogía in malam partem (al forzar una disposición de la ley en que no cabe la subsunción del supuesto fáctico del uso de un aparato celular), también afectándose el principio de proporcionalidad (sólo los derechos individuales pueden sufrir límites cuando se encuentra en juego un derecho de seguridad común y esa afectación debe ser excepcional y limitada).

Entendemos, no puede existir otra interpretación, que el uso de telefonía celular es y debe ser parte del derecho fundamental a la



comunicación de los privados de libertad. Efectuamos esta afirmación porque el uso de la telefonía celular se ha vuelto de vital importancia para la comunicación de los internos con el exterior. Como se sabe las posibilidades de comunicación de los internos en los establecimientos penitenciarios a través de los teléfonos fijos es escasa o casi imposible. En muchos de los centros de detención los teléfonos fijos o no funcionan o la cantidad que existen son insuficientes para que los internos e internas puedan comunicarse con libertad con el exterior. Bajo estas circunstancias que no pueden desconocerse el uso de celulares en el encierro no es solo garantizar el derecho a la comunicación sino también el aseguramiento del derecho a la salud mental del privado de libertad.

Se sabe, a pesar de la realidad, que la salud psicofísica de las personas privadas es un derecho que no puede ser menoscabado. En tal sentido, restringir aún más con esta medida el contacto de las personas privadas de libertad con sus familiares y allegados afectará no solo su derecho a la comunicación con el exterior sino también a la salud¹.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en distintos precedentes a refrendado un estándar que no puede retrotraerse, al referirse al Derecho a la Integridad Personal. Así las cosas, ha marcado con contundencia que la privación de libertad no puede trascender de la persona del delincuente. Claramente, la privación de la posibilidad de utilizar la telefonía móvil para comunicarse con el exterior se convierte en una medida que trasvasa la persona del privado de libertad, afecta a su

¹ Al respecto, por ejemplo el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General Nro 14 ha interpretado que el derecho a la salud tiene vinculación con el ejercicio de otros derechos humanos, "en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y libertad de asociación, reunión y circulación.

familia, a su salud mental y en un gran número de casos a su presunción de inocencia.

En esa inteligencia queda claro que la comunicación de las personas privadas de libertad con el mundo exterior es parte determinante de sus derechos fundamentales. Como si fuese poco, las Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos, sido aceptadas como piso mínimo de derechos para las personas privadas de libertad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Vertbisky* (Reglas Mandela), determinan en la Regla 58 1.: Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya..."

Esta prohibición, violenta la constitución y perforan el piso legal mínimo, en lo que ha regulación penitenciarias de la ejecución se refiere, la ley 24.660 que en su Capítulo XI de Relaciones familiares y sociales expresa que la reinserción social de las personas privadas de la libertad, solo es posible si estas pueden mantener sus relaciones familiares y sociales. Naturalmente, los inhibidores de señales de telefonía celular dificultan la comunicación periódica con el exterior y la familia. Con esa dificultad no se garantiza la reinserción social.

En relación a los derechos de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación

específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.

Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano" (Caso Vera Vera y Otra vs. Ecuador, sentencia de fecha 19/05/11, párr. 42). En un sentido similar, la Corte Suprema de Justicia argentina, en "Dessy", expreso que: "El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución nacional [...] los prisioneros son, no obstante ello, personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso." también al fallo "Wolff c. McDonnell" de la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se afirmó que no existe una cortina de hierro entre la Constitución y las cárceles de los Estados Unidos, queriendo significar que las declaraciones, derechos y garantías constitucionales también rigen para las personas privadas de la libertad.

Este concepto es central para comprender y redimensionar la función que deberían tener las cárceles contemporáneas y el trato que debe prodigarse a las personas que se encuentran en su interior, muy diferente del concepto naturalizado en las entrañas penitenciarias, pero también en buena parte de la sociedad para quienes los presos son meros objetos.

6.- Nula eficacia de las medidas para el combate contra el delito.

En general los argumentos para prohibir el celular se centran en que se trata de medidas para combatir la problemática de los secuestros virtuales, y como una forma de enfrentar al delito en general, debido principalmente a que mediante el uso de la telefonía móvil y la internet los reclusos tienen contacto fluido con el exterior por lo que pueden seguir comandando e ideando delitos desde las unidades carcelarias.

Debemos decir que si lo que se quiere es tomar medidas que tiendan a proteger a la sociedad frente a ese tipo hechos delictivos, los secuestros virtuales, en lugar de prohibir e incomunicar a las personas privadas de libertad, se podría liberalizar su tenencia y registrar todos los aparatos que ingresan al penal.

Los secuestros que se producen en general, utilizan teléfonos no registrados. Entonces una herramienta muy importante para combatir estos delitos es justamente la mejora de su registro.

Ha quedado claro con estudios empíricos que la prohibición existente hasta la fecha, no solo no ha evitado la tenencia de los equipos sino que solo ha servido para fomentar el comercio ilegal y la corrupción penitenciaria. La afirmaciones vacías de contenido que contienen ambos



proyectos de ley utilizan como principal argumento que el uso de teléfonos celulares permite la comisión de todo tipo de delitos.

Sin embargo, si lo que se quisiese fue trata de evitar o dificultar es el contacto del interno con el mundo exterior para que no siga delinquiendo, habría que pensar en incomunicar a todas las personas privadas de la libertad ya que, ciertamente, pueden seguir en contacto con el exterior mediante la comunicación epistolar, sus visitas y, por qué no, su abogado.

Esos argumentos se chocan con la realidad porque si se inhabilita mediante la colocación de esos dispositivos el uso de celulares, los internos deberán que tener acceso garantizado a la telefonía fija. Por su intermedio con teléfonos fijos, que funcionan con monedas o tarjetas, o a cobro revertido, no se seguirían cometiendo los delitos que se pretenden evitar utilizando, como se dijo, otra forma de comunicación. Porque lo cierto es que la comunicación con el exterior de los internos no puede ser cortada.

Debemos agregar además que los internos, que integran organizaciones criminales como las que el proyecto refieren no cesaran en sus actividades porque en general pertenecen a los grupos de mayor riesgo de reincidencia. Este grupo de riesgo que la dirección penitenciaria conoce, pertenece a organizaciones criminales en ocasiones dedicadas al narcotráfico, las cuales disponen de importantes recursos económicos para corromper al servicio penitenciario y someter a otros internos. Este grupo aunque no cuente con telefonía móvil tendran acceso a comunicaciones por internet o por telefonía fija.

Creemos que si lo que se quiere es evitar ese tipo de delitos que se dice se cometen pero no es especifica ni cuantos, ni cuando, ni como, ni

desde donde, debería encaminarse como se dijo a la liberalización de la telefonía móvil y a la registración adecuada de cada uno de los aparatos que ingresan al penal.

Esta experiencia ha sido utilizada en forma exitosa en Alcaldía de Mujeres de Resistencia del Chaco sin afectar los derechos de las personas privadas de libertad sino al contrario expandiendo su ejercicio. En esa cárcel se regula el uso de la telefonía móvil en turnos, los aparatos de telefonía son registrados por personal penitenciario, constando en un acta el retiro/entrega de los mismos por parte de la reclusa que lo utiliza. El uso de teléfonos móviles en dicho contexto posibilita la comunicación diaria de estas mujeres (muchas del interior de la provincia) con sus seres queridos, para gestiones al respecto de sus causas (contacto con defensores/as, organismos de protección y promoción de derechos humanos). No menos importante es que, a través de dicha comunicación hacia fuera del muro de la cárcel, ha servido para visibilizar/prevenir hechos de violencia institucional.

Por todos los motivos enumerados consideramos que ambos proyectos deben ser desestimados y dirigir las acciones no hacia la prohibición sino hacia el adecuado control sin producir una privación de derechos generalizadas que incluso afectara al propio personal penitenciario. Por otro lado, debemos destacar que en la Provincia de Santa Fe recientemente el ENACOM ordenó al gobierno de Santa Fe retirar los inhibidores de señal de telefonía móvil porque perjudicaba a la empresa Claro. (<https://www.rosario3.com/noticias/Carceles-de-Santa-Fe-no-usan-inhibidores-de-senal-por-orden-de-Nacion-20160829-0031.html>).



7.- A modo de conclusión

Para finalizar queremos utilizar la opinión del reconocido catedrático español en temas de derecho penitenciario sugiere recorrer este camino en su artículo " ¿Pueden los privados de libertad usar móviles para comunicarse?" (de Borja Mapello Cafarena) que en sus líneas generales manifiesta respecto de las políticas de restricción de la telefonía móvil :

- La actual política de prohibición absoluta y la, consiguiente, aplicación de estrictas medidas de control en las comunicaciones exteriores tiene los siguientes graves inconvenientes:

- Se emplea masivamente perjudicando a una generalidad de internos ajenos al problema. Como toda restricción indiscriminada de los derechos de las personas está reñida, tanto con los principios sobre los que se asienta el sistema penitenciario, como con la interpretación constitucional de los mismos.

- Se muestra ineficaz.

- Si es cierto –y, parece que lo es- que los móviles están ya en las prisiones, los riesgos que se asocian a los mismos deben relativizarse. Las nuevas generaciones tienen, en efecto, aplicaciones tecnológicas que los hacen peligrosos y no solo para organizar una operación de tráfico desde la cárcel, sino para el propio sistema. Ahora bien, en estos últimos años hemos encontrado muy pocos episodios asociados al uso clandestino de los móviles y, sin embargo, si hemos constatado que la prohibición es una constante fuente de tensiones y conflictividad.



comisión provincial por la memoria

- Los internos que actualmente disponen de móviles dentro del establecimiento son probablemente aquellos de los que hay que temer que hagan un uso delictivo de los mismos. La autorización al resto de los reclusos probablemente no añadiría más riesgos a los que existen en estos momentos, porque la mayoría lo emplearía para comunicaciones positivas.

- Frente a los riesgos evidentes, no se pueden ignorar las importantes ventajas de un uso generalizado de los móviles. Disponiendo de móvil los internos pueden afianzar sus relaciones sociales y vivir la vida en libertad, sentirse más cerca de su hábitat afectivo y alejado de la rutina carcelaria. Sentimientos tan frecuentes y conflictivos en la población penitenciaria, por ejemplo, como los celos, se verían reducidos con comunicaciones regulares con la pareja. También es imaginable que se puedan desarrollar algunos trabajos a distancia, lo que, en algunas ocasiones podría permitir mantener una ocupación laboral desde dentro de la prisión.

- La liberación debilita las mafias carcelarias y los tratos discriminatorios. No es aventurado suponer que los móviles, que en estos momentos se usan por algunos internos privilegiados, han entrado por vías ilegales o aprovechando la corrupción. Incluso, el mantenimiento oculto del uso del móvil es inimaginable sin contar con cierta permisividad institucional.

- La liberación no solo no debilita los sistemas de control sino que los pueden hacer más operativos. Como es lógico los avances tecnológicos no solo juegan en el campo de los delincuentes o de los infractores, sino también en el de la legalidad y el control. Con independencia de poder emplear un paraguas que invalide los móviles cuando se entienda necesario, los controles sobre los abusos resultan más eficaces. Los



móviles estarían registrados digitalmente, pudiéndose conocer todos los datos del uso que la persona haga de ellos. Al registrarse todos los móviles es probable que algunos internos prefieran usar terminales ilegales para eludir el control. En efecto, esto es así, es probable que la liberación no evite el mercado ilegal de móviles, habrá móviles “legales” e “ilegales”, pero estos últimos serán menos que ahora y su persecución podrá llevarse a cabo de modo más selectivo. La gran mayoría de los internos admitirán las terminales “legales” y se beneficiarán de todo lo que tienen de positivo.

- La liberación, en caso de que fuera compatible con la convivencia ordenada viene impuesta por los principios de intervención mínima, de reinserción social, de igualdad de oportunidades y de normalización.

- A pesar de su singularidad el mundo de las prisiones no puede resistir y aislarse de los profundos cambios que vertiginosamente se están produciendo. Pretender mantener a las prisiones en la era de las comunicaciones físicas predigitales es una pretensión baldía. En su lugar, es más recomendable una política penitenciaria más realista e ir preparando el sistema para el cambio.

- El uso generalizado de móviles supone un cambio sustancial en la vida de la prisión. Los cauces de contactos con la sociedad libre sería infinitos e incontrolables. Estas circunstancias requiere de una asimilación por parte del sistema y nos obliga a buscar soluciones a nuevos problemas, que en estos momentos resultan inimaginables, salvo en el plano de la pura conjetura. No nos parece exagerado considerarlo como un hito en la historia de las prisiones. La comunicación que ha sido en las últimas décadas uno de los aspectos regimentales más sometidos a intervención,



pasaría a ser gestionada por el propio interno en idénticas condiciones que en la sociedad libre.